

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00020-00
ACCIONANTE:	<b>NELSON ACUÑA CÁCERES</b>
ACCIONADOS:	<b>EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR Y BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3 COLOMBIA.</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>SENTENCIA</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Nelson Acuña Cáceres**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **Ejército Nacional – Dirección de Personal, Dirección de Centros de Reclusión Militar y Batallón de Infantería No. 3 Colombia**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 3 de diciembre de 2020, a través de la plataforma de PQRS dispuesta por el Ejército Nacional presentó derecho de petición, al que se le asignó el número de radicado 515547.
- Aduce que ese mismo día, la Entidad remitió la solicitud al Comando de Personal, a la Dirección de Personal y a Historias Laborales para que se diera respuesta sobre la información solicitada.
- Manifiesta que el 22 de diciembre de 2020, mediante oficio No. 2020312002310011: MDN- No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10, el Oficial de la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional dio respuesta informando las dependencias

a las que se había solicitado la remisión de la información requerida en cada uno de los puntos del derecho de petición.

- Indica que en la respuesta al punto 5º del derecho de petición se indicó que se aportaba la documental solicitada como anexo pero ello no se hizo.
- Así mismo, que la solicitud contenida en el numeral 7º fue remitida mediante oficio N° 2020312011751993 de 21 de diciembre de 2020 a la Dirección de Centros de Reclusión Militar, la que tampoco se ha pronunciado.
- Respecto a los numerales 2, 3 y 4 del derecho de petición aduce que fueron resueltos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional mediante el oficio 2021107000021801.
- Manifiesta que a la fecha, transcurridos los términos del derecho de petición y el término adicional de la remisión por competencia, el Ejército Nacional no ha dado respuesta de fondo puntual, precisa y pertinente y tiene la solicitud como resuelta y cerrado el trámite.
- Finalmente, precisa que ha intentado comunicación telefónica en busca de la respuesta de fondo pero no ha sido posible.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Ejército Nacional a que dé respuesta de fondo a lo solicitado a través de las siguientes dependencias así:

- Batallón de Infantería No. 3 Colombia, otorgue respuesta a los numerales 1º y 6º del derecho de petición.
- Dirección de Personal del Ejército Nacional, remita los documentos indicados en el oficio No. 2020312002310011: MDN- No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10.

- Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, para que emita respuesta al numeral 7º del derecho de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de enero de 2021, mediante providencia del día siguiente se admitió y se ordenó notificar a las dependencias de la Entidad accionada, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 22 a 24), providencia notificada ese mismo día, tal como consta en el expediente (fls. 24 a 32).

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **1. DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR**

La Dirección de Centros de Reclusión Militar mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 35 a 48), suscrito por su Director dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que respecto a la solicitud que le fue remitida por competencia, relativa a la certificación del tiempo efectivo de reclusión del accionante, el delito por el cual se encontraba privado de la libertad y los lugares en que estuvo recluso, se realizó la verificación en el archivo general de esa dependencia evidenciando el expediente del señor Acuña Cáceres, por lo que se procedió a dar respuesta mediante el oficio No. 2020363002311021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1, del 28 de diciembre de 2020, remitido al al Dr. Santiago Vásquez Lenis, al correo electrónico [santiagov.abogado@gmail.com](mailto:santiagov.abogado@gmail.com) el 29 de diciembre de 2020.

Que en virtud de la presente acción constitucional se procedió a reenviar la respuesta al abogado Santiago Vásquez Lenis el día martes 26 de enero de 2021, al correo [santiagov.abogado@gmail.com](mailto:santiagov.abogado@gmail.com), desconociendo esa dirección si se presentaron problemas tecnológicos o no en la recepción del documento solicitado por parte del correo indicado. El 27 de enero se recibió correo del referido abogado, en el cual consta el acuse de recibo.

Por lo anterior, considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado frente a esa Dirección por cuanto ya se emitió pronunciamiento claro y de fondo a la petición con respecto a lo de su competencia, indica que mediante la sentencia T – 533 de 2009, la Corte Constitucional manifestó frente a dicho fenómeno que tiene como característica esencial que la orden del Juez no surtiría ningún efecto, es decir caería en el vacío, por eventos como el hecho superado o el daño consumado, es decir, lo que se pretendía con la acción de tutela ha acaecido antes de que se impartiera la orden.

Aduce que teniendo en cuenta el medio utilizado por el accionante, así mismo se procedió y se remitió la respuesta al abogado Vásquez Lenis al correo electrónico ya indicado, así mismo se hizo contacto telefónico para confirmar la recepción del correo, informándose que fue recibida la mencionada documentación, al igual que se recibió correo electrónico en el cual el mencionado apoderado acusó recibo de la respuesta.

Finalmente, precisa que no se cuenta con peticiones del abogado Vásquez Lenis, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la respuesta del numeral 7º del derecho de petición y solicita así sea decretada por el Despacho.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante Nelson Acuña Cáceres en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ejército Nacional – Dirección de Personal, Dirección de Centros de Reclusión Militar y Batallón de Infantería No. 3 Colombia, vulneraron su derecho fundamental de petición ante la presunta falta de

respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 3 de diciembre de 2020, respecto a los numerales que son de su competencia.

## 2.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos*

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

**2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>2</sup> en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones*

---

<sup>2</sup> Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

<sup>3</sup> *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho).

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

#### **3.1. Parte accionante**

- Derecho de petición dirigido al Ejército Nacional por parte del accionante a través de apoderado judicial. (fls. 10, 11).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fls. 13, 14).
- Oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020. (fls. 16, 17).

#### **3.2. Parte accionada Dirección de Centros de Reclusión Militar**

- Oficio No. 2020363002311021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1 del 28 de diciembre de 2020. (fls. 39, 40).
- Historial de “Oficio Respuesta PQR 515547 con soportes” del 28 de diciembre de 2020. (fl. 41).
- Certificación de registro de privación de la libertad No. 06713 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-BASPC05-CRM-1.9 del 28 de diciembre de 2020. (fl. 42).
- Boleta de Detención No. 0981 del 31 de agosto de 2011. (fl. 43).

- Boleta de Libertad No. 532 del 15 de diciembre de 2016. (fl. 44).
- Captura de pantalla de la remisión del oficio de respuesta PQR 515547. (fl. 45).
- Captura de pantalla del correo de confirmación remitido por el abogado Santiago Vásquez Lenis. (fl. 46).
- Historial de "CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - NELSON ACUÑA CACERES CON SOPORTES". (fls. 47, 48).

#### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el accionante Nelson Acuña Cáceres pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta a la solicitud radicada el 3 de diciembre de 2020, al Batallón de Infantería No. 3 Colombia respecto a los numerales 1º y 6º, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en cuanto a expedir los documentos indicados en el oficio de respuesta frente al numeral 5º y a la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional frente al numeral 7º.

Por su parte, la Dirección de Centros de Reclusión Militar manifiesta que dio respuesta al numeral 7º del derecho de petición, emitiendo la certificación solicitada, la que fue enviada al apoderado del accionante mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2020, lo que corresponde a una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, razón por la cual estima que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la Dirección de Personal y el Batallón de Infantería No. 3 Colombia, habiendo sido notificados del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardaron silencio, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que conduce a tener por ciertos los hechos expuestos en la tutela.

Ahora, revisadas las pruebas aportadas por las partes, se observa que mediante el oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020 suscrito por el Oficial de Historias Laborales del Ejército Nacional, dio respuesta al derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, en el que manifestó que se había trasladado la petición a las Unidades militares competentes para resolver de fondo cada uno de los puntos

solicitados, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

*“Respecto al primer y sexto numeral, Con relación a la copia de la hoja de vida del personal de Soldados Profesionales, le informo que no es posible atender su requerimiento, toda vez que de acuerdo al Decreto 1793 de 2000, “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” no se contempla un folio de vida ni clasificación de la misma, motivo por el cual no es posible remitir dicha documentación. Ahora bien, es importante resaltar que la Dirección de Personal únicamente centraliza los folios y extractos de la hoja de vida de Oficiales, Suboficiales y Civiles del Ejército Nacional.*

*Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se procedió a remitir por competencia funcional a las diferentes unidades ya que son estos los encargados de la centralización de las historias laborales de los Soldados Profesionales de acuerdo a la comunicación oficial No. 20172055106923 de fecha 24 de octubre de 2017 y según lo registrado en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano, se envía a la unidad así:*

*Radicado No. 2020312011752373 de 21 de diciembre de 2020 al Batallón de Infantería N° 3 Colombia, toda vez que son los competentes para aportarla historia laboral.*

*2. Al segundo, tercero y cuarto numeral, copia de su solicitud se remitió por competencia funcional en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título II, derecho de petición, capítulo I, derecho de petición ante las autoridades - reglas generales, artículos 13 a 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, mediante oficio N°. 2020312011751873 a la Dirección de Centros de Reclusión Militar, ya que son los competentes para pronunciarse al respecto.*

*3. Al quinto numeral, se anexa documento emitido por el señor oficial de la sección de atención al usuario, en la cual establece los parámetros para la solicitud de las constancias de haberes y el extracto de la hoja de vida.*

*4. Al séptimo numeral, se remitió por competencia funcional mediante oficio N° 2020312011751993 de 21 de diciembre de 2020 a la Dirección de Centros de Reclusión Militar, con el fin de que aporten la información requerida.”*

La parte accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha habido pronunciamiento frente a los numerales 1 y 6 por parte del Batallón de Infantería N° 3 Colombia, ni tampoco fue recibida la documentación anunciada en el oficio transcrito respecto al numeral 5º del derecho de petición por parte de Historias Laborales del Ejército Nacional y frente al numeral 7º no recibió respuesta por parte de la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional.

Ahora bien, la Dirección de Centros de Reclusión Militar, aduce que frente al numeral 7º de la petición en comento, emitió respuesta mediante oficio No. 2020363002311021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1 del 28 de diciembre de 2020, en el cual se le manifestó al apoderado del accionante lo siguiente:

*“Asunto: Respuesta PQR 515547*

*Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud sin fecha y remitida por competencia ante esta dirección, consistente en,*

*“Certifique tiempo efectivo de reclusión (ingreso y egreso) del señor NELSON ACUÑA CÁCERES identificado con la Cédula N°91.135.917 y por cual delito y proceso se encontraba privado de la libertad y detallar los lugares donde estuvo recluso.”*

*De acuerdo con lo solicitado me permito informar que se realizó una verificación exhaustiva del archivo general de la Dirección de Centros de Reclusión Militar, evidenciando en el expediente del señor **NELSON ACUÑA CÁCERES**; identificado con cédula de ciudadanía No. 91.135.917 expedida en Cimitarra–Santander; a lo cual se logra evidenciar que el señor **NELSON ACUÑA CÁCERES** estuvo privado de la libertad en lo que anteriormente se denominaba CRM del Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N°5 “Mercedes Abrego” en la ciudad de Bucaramanga –Santander, de lo cual me permito enviar adjunto certificación de tiempo de privación de la libertad con las respectivas boletas de detención y libertad.*

*En razón de lo anteriormente esbozado, esta dirección se permite indicar que para próximas solicitudes de certificación de tiempo de privación de libertad sean remitidas ante el Comando del Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 5 “Mercedes Abrego” en la ciudad de Bucaramanga – Santander al correobas05@buzonejercito.mil.co - larris.perea@buzonejercito.mil.co, esto en razón de que el expediente de privación de la libertad se encuentra bajo custodia de dicha unidad táctica.*

*De lo anterior esta dirección se permite dar respuesta clara y de fondo a su solicitud de certificación de tiempo de privación de la libertad.”*

De acuerdo con el anterior oficio, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional frente a la solicitud elevada en el numeral 7º del derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, fue de fondo, como quiera que se emitió la certificación de registro de privación de la libertad No. 06713 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-BASPC05-CRM-1.9 del 28 de diciembre de 2020. (fl. 42), en los términos en que fue solicitada, es decir, informando el tiempo efectivo de reclusión del accionante, el delito por el cual fue privado de la libertad y el lugar en el que fue recluso, con lo cual se satisfacen los presupuestos constitucionales indicados en precedencia frente al derecho fundamental.

Ahora bien, corresponde al Despacho verificar cuando se puso en conocimiento del accionante o su apoderado el oficio antes referido, por cuanto si bien la Dirección de Centros de Reclusión Militar adujo que la respuesta fue remitida al apoderado, el día 29 de diciembre de 2012, no aportó prueba que acredite dicha afirmación, toda vez que el documento obrante al folio 41 del expediente digitalizado no demuestra que se hubiere remitido el correspondiente mensaje de datos o correo electrónico al buzón de correo que aquel suministró para recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el oficio No. 2020363002311021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22.1 del 28 de diciembre de 2020, finalmente fue remitido al correo electrónico del apoderado del accionante el día 26 de enero de esta anualidad como se constata de la captura de pantalla que aparece al folio 45 del expediente, quien envió mensaje de acuse de recibo el día 27 del mismo mes y año, según se verifica del documento visible al folio 46.

Así las cosas, el Despacho no advierte ninguna vulneración al derecho fundamental de petición frente a la accionada Dirección de Centros de Reclusión Militar, en tanto la respuesta fue de fondo y acorde con lo solicitado y se remitió a la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado del accionante dentro del término legal, por lo que no hay lugar a impartir el amparo solicitado frente a esta accionada.

De otra parte, en cuanto al Batallón de Infantería No. 3 Colombia, se observa que se anuncia en el Oficio Radicado No.2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, suscrito por el Oficial Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, que le fue remitido el oficio No. 2020312011752373 del 21 de diciembre de 2020 a dicho Batallón, para que diera respuesta a los numerales 1 y 6 del derecho de petición del 3 de diciembre de 2020. Así las cosas, advierte el Despacho que el término para dar respuesta comenzaría a correr a partir del día siguiente al recibo de dicha comunicación conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, empero no existe constancia de la fecha de envío como tampoco cuándo fue recepcionado en esa Unidad Militar. A pesar de dicha omisión, el Despacho considera que tal circunstancia no es atribuible al peticionario, a quien no se le puede mantener en un estado continuo de indefinición respecto de las solicitudes de información requeridas.

Por tanto, si se tiene en cuenta la fecha de la remisión, para el Despacho el término con que contaba la referida unidad militar para dar respuesta a los numerales 1y 6

de la petición, se encuentra vencido, máxime cuando el Batallón accionado guardó silencio, lo cual conduce a la transgresión del derecho fundamental de petición, por la ausencia de respuesta.

Ahora, en lo que concierne a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se observa que frente al numeral 5º del derecho de petición, se pronunció mediante el oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020, indicando que se remitía documento en el cual se explica el procedimiento para solicitar constancias y extractos de hojas de vida, no obstante, el accionante afirma que la documental que se anunció como anexo, no fue remitida. Así las cosas, ante el silencio guardado por esta accionada el Despacho, conforme lo indicado en precedencia, tendrá por cierta la afirmación del accionante, debiéndose por tanto tomar las medidas correspondientes a fin de que sea restablecido el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, el Despacho considera frente a las accionadas Batallón de Infantería No. 3 Colombia del Ejército Nacional y la Dirección de Personal de la misma Institución, que es dable concluir que se ha configurado la vulneración del derecho de petición del tutelante.

Así las cosas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante para lo cual se ordenará al Comandante del Batallón de Infantería No. 3 Colombia del Ejército Nacional y al Director de Personal de la misma institución que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, respecto a los numerales sobre los que son competentes, esto es, el Batallón No. 3 Colombia proceda a pronunciarse sobre los numerales 1 y 6, y la Dirección de Personal del Ejército nacional proceda a remitir la documental anunciada en el oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020, al igual que poner en conocimiento o notificar las respuestas al apoderado del accionante, dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición del señor Nelson Acuña Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.135.917 de Cimitarra, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

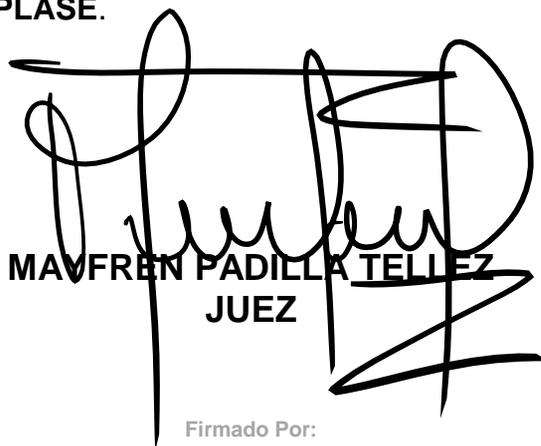
**SEGUNDO: ORDENASE** al al Comandante del Batallón de Infantería No. 3 Colombia y al Director de Personal del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo al derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, sobre los numerales que son competentes, esto es, el Batallón de Infantería No. 3 Colombia respecto los numerales 1 y 6 y la Dirección de Personal del Ejército Nacional proceda a remitir la documental anunciada en el oficio No. 2020312002297521: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10 del 21 de diciembre de 2020, al igual que poner en conocimiento o notificar las respuestas al apoderado del accionante. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: DENIÉGASE** la acción de tutela frente a la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**QUINTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a8c8a1804dbaf58fc2df61b3af3b5293f148e3e94cafe3fed01d62be9c311**  
Documento generado en 05/02/2021 08:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**